



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20001-31-10-002-2022-00427-00.  
**PROCESO** : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.  
**DEMANDANTE** : YADIRA ZÁRATE MARULANDA.  
**DEMANDADO** : PABLO DANIEL CHAMORRO LIZCANO.

Entra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora YADIRA ZÁRATE MARULANDA por intermedio de apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo, contra el señor PABLO DANIEL CHAMORRO LIZCANO; una vez revisado el expediente, se observa que la misma FUE PRESENTADA EN DEBIDA FORMA, por lo cual el Despacho procede a ADMITIR, y a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada.

Establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 “*Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente*”

A su turno, los artículos 151, 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente: “*Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

*Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”*

Así las cosas, de la anterior normativa se colige que para que sea reconocido el amparo de pobreza, es necesario que: i) sea el demandante quien en escrito aparte lo solicite y ii) acredite que no cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso.

En ese orden de ideas y considerando la manifestación precitada de carencia de capacidad para atender los gastos del proceso por parte de la accionante, en atención a su carencia de recursos económicos, se concederá el amparo de pobreza solicitado, por lo que no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además de no ser condenado en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso.

### RESUELVE



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**PRIMERO.** – ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoado por la señora YADIRA ZÁRATE MARULANDA contra el señor PABLO DANIEL CHAMORRO LIZCANO.

**SEGUNDO.** – NOTIFICAR este auto al demandado, señor PABLO DANIEL CHAMORRO LIZCANO, aportándole copia de la demanda y sus anexos; dicha notificación se hará conforme a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos que trata la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** – Una vez surtida la notificación en debida forma, CÓRRASELE traslado al demandado por el término de Veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO.** – NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial, para que emitan su concepto si así lo consideran pertinente.

**QUINTO.** – REQUIÉRASE a la parte actora realizar las gestiones tendientes a cumplir con la notificación de la demanda, so pena de tener desistida tácitamente la respectiva actuación tal como lo establece el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** – CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora YADIRA ZÁRATE MARULANDA.

**SÉPTIMO.** – RECONOCER personería jurídica al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, con TP No. 169.582 del C. S de la J. como apoderado judicial de la demandante, de la señora YADIRA ZÁRATE MARULANDA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5634e14b263a06334261802de5d6fd11880f22b82c3c9b9ae9c32ff7efa563d**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**